

RESOLUCIÓN TSE-RSP-JUR N° 0157/2021
La Paz, de 7 de diciembre de 2021

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR WALTER EDUARDO SALINAS ORTEGA Y JIMMY TORRES JALDIN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN TEDCH SP/114/2021 DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE CHUQUISACA

I. ANTECEDENTES

El Tribunal Electoral Departamental de Chuquisaca, en fecha 23 de noviembre de 2021 emite la Resolución TEDCH-SP/114/2021 a través de la cual dispone **rechazar** la solicitud de autorización de convocatoria a Convenium de la agrupación ciudadana Chuquisaca Somos Todos (CST), incoada por los ciudadanos Walter Eduardo Salinas Ortega y Jimmy Torres Jaldin. Resolución notificada a los recurrentes en fecha 26 de noviembre de 2021.

En fecha 29 de noviembre de 2021, Walter Eduardo Salinas Ortega y Jimmy Torres Jaldin, interponen recurso de apelación contra la Resolución TEDCH-SP/114/2021 del Tribunal Electoral Departamental de Chuquisaca, argumentando lo siguiente:

- La agrupación ciudadana CST puso en conocimiento del TSE la imposibilidad material de proceder conforme a lo determinado en la normativa interna para la convocatoria a Convenium. En este sentido el TSE emitió el Informe SC-274/2021 y la nota TSE-SC-I 0544/2020, señalando que a efectos de dar una salida alternativa a las partes, los actuales directivos Claudia Jimena Torres Chavez, Jimmy Torres Jaldin y Walter Eduardo Ortega deben cumplir la obligación de convocar a la Asamblea Extraordinaria para la elección de la nueva directiva.
- Esta directriz evidencia que a la fecha solo se tiene a tres personas de la directiva de la agrupación ciudadana CST. Es decir que no existe ningún Comité Ejecutivo de la agrupación.
- Ahora bien, en contradicción a esta directriz el Tribunal Electoral Departamental de Chuquisaca, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 37-1 y 2 de la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional, emite la Resolución TEDCH-SP/114/2021, estableciendo en el artículo segundo la conminatoria a para que la agrupación convoque a su Convenium, con las firmas de la jefatura Departamental y su Comité Ejecutivo.
- Lo señalado evidencia el incumplimiento de las directrices emitidas por el Tribunal Supremo Electoral, causando con ello un perjuicio y agravio latente a toda la militancia de la agrupación ciudadana.
- En este sentido, manifiestan que la resolución recurrida vulnera los derechos políticos de la militancia de la agrupación ciudadana Chuquisaca Somos Todos y en consecuencia solicitan la nulidad de la misma.
- Asimismo solicitan que se les autorice el llamamiento a la brevedad posible a Convenium, otorgándoles un plazo extraordinario de 20 días como máximo y sea convocado por 2/3 partes de la dirigencia reconocida por el TSE.



II. FUNDAMENTOS LEGALES

De conformidad con lo establecido en artículo 48 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral, son organizaciones políticas todos los Partidos Políticos, agrupaciones ciudadanas y organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos con personalidad jurídica otorgada por el Órgano Electoral Plurinacional, que se constituyen para intermediar la representación política en la conformación de los poderes públicos y la expresión de la voluntad popular.

En este mismo sentido, el artículo 4 de la Ley N° 1096 de Organizaciones Políticas establece que las Organizaciones Políticas son entidades de derecho público, sin fines de lucro, reconocidas por el Órgano Electoral Plurinacional, constituidas libremente para concurrir a la acción política, y en procesos electorales, a la formación y ejercicio del poder público por delegación de la soberanía popular mediante sus representantes; y acompañar las decisiones colectivas y la deliberación pública, de conformidad con la Ley N° 026 del Régimen Electoral y la presente Ley.

El artículo 22 de esta misma Ley, dispone que la democracia interna de las Organizaciones Políticas se refiere al ejercicio democrático y orgánico en todo proceso de toma de decisiones en la estructura y vida orgánica de las organizaciones políticas, así como en la conformación de sus dirigencias y la selección de candidaturas en todos los niveles, de acuerdo a sus estatutos.

El parágrafo I del artículo 23 de la nombrada Ley, señala que cada organización política adoptará sus propias instancias de deliberación y mecanismos de toma de decisiones como máxima expresión de su democracia interna. Estas instancias pueden ser congresos, asambleas, convenciones, juntas, reuniones u otras que deberán estar registradas mediante actas, memorias u otros documentos, que darán cuenta de la deliberación democrática en las mismas, incluyendo el registro de consensos y disensos. En la deliberación y toma de decisiones de estas máximas instancias de decisión, según su alcance, se garantizará la participación de sus militantes.

III. ANÁLISIS Y FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA.-

Corresponde tener presentes los siguientes elementos para el análisis:

Cursa en antecedentes el memorial de 29 de octubre de 2021, suscrito por Walter Eduardo Salinas Ortega y Jimmy Torres Jaldín, ambos miembros del Directorio de la Agrupación Ciudadana Chuquisaca Somos Todos; a través del cual solicitan que el Tribunal Electoral Departamental de Chuquisaca autorice el llamamiento a Convenium de la Agrupación Ciudadana, convocado por 2/3 de la dirigencia reconocida.

En respuesta a esta solicitud, el Tribunal Electoral Departamental de Chuquisaca, emitió la Resolución TEDCH-SP/114/2021, mediante la cual se dispuso el rechazo a la referida solicitud y asimismo dispuso conminar a la agrupación ciudadana a que realice su Convenium para la renovación de dirigencia en el marco de su estatuto.

El argumento de este rechazo se basa en que el Tribunal Electoral Departamental de Chuquisaca no tendría competencia para emitir autorizaciones para la realización de este tipo de eventos, puesto que se trata de actos que deben ser convocados conforme a la normativa interna de la agrupación ciudadana.

Corresponde ahora analizar si esta determinación del Tribunal Electoral Departamental de Chuquisaca vulnera el derecho político de la militancia de CST, como alegan los recurrentes. Para este fin, es preciso tener presente la normativa electoral vigente que regula las competencias del OEP respecto a las organizaciones políticas y la realización de sus eventos internos.

Así, en lo específico, el artículo 42, numeral 1 de la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional, establece de forma explícita que es atribución de los Tribunales Electorales Departamentales sustanciar los procedimientos y llevar registro del reconocimiento, otorgamiento y extinción y cancelación de la personalidad jurídica de organizaciones políticas de alcance departamental, regional y municipal, y llevar registro de sus órganos de representación y dirección.

El numeral 4 del citado artículo, confiere a los Tribunales Electorales Departamentales la atribución de fiscalizar el funcionamiento de las organizaciones políticas de alcance departamental, regional y municipal para que se sujeten a la normativa vigente y a su estatuto interno, especialmente en lo relativo a la elección de sus dirigencias y candidaturas, así como las condiciones, exigencias o requisitos de género y generacionales.

Como se evidencia de esta normativa, las competencias de los Tribunales Electorales Departamentales se refieren a la regulación, fiscalización y registro y tienen como límite la propia independencia y autonomía de gestión y decisión de las organizaciones políticas en todo a lo que hace a su funcionamiento. En el caso concreto de la agrupación ciudadana Chuquisaca Somos Todos, se entiende que el Tribunal Electoral Departamental de Chuquisaca no podía haber autorizado la emisión de una convocatoria, puesto que este acto es propio de una determinación interna y autónoma de la organización política, y no podría pasar por una determinación del órgano electoral.

En este entendido, este Tribunal de alzada entiende que lo determinado por el TEDCH en la Resolución recurrida, no vulnera los derechos políticos de la militancia de la agrupación ciudadana Chuquisaca Somos Todos, como habían alegado los recurrentes. Consiguientemente corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por Walter Eduardo Salinas Ortega y Jimmy Torres Jaldin.

POR TANTO

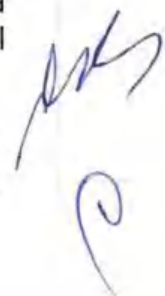
LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por Walter Eduardo Salinas Ortega y Jimmy Torres Jaldin, contra la Resolución TEDCH-SP/114/2021 de 23 de noviembre de 2021 del Tribunal Electoral Departamental de Chuquisaca.

SEGUNDO.- INSTRUIR a Secretaría de Cámara del Tribunal Supremo Electoral, la remisión de la presente Resolución y sus antecedentes al Tribunal Electoral

Resolución Jurisdiccional TSE-RSP-JUR N° 157/2021





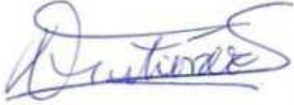
ÓRGANO ELECTORAL PLURINACIONAL
B O L I V I A

Departamental de Chuquisaca, para que a través de esa instancia electoral departamental se realice las notificaciones de ley.

Regístrese, comuníquese y archívese.



Oscar Hassenteufel Salazar
PRESIDENTE
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Nancy Gutiérrez Salas
VICEPRESIDENTA
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



María Angélica Ruiz Vaca Diez
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Francisco Vargas Camacho
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Daniel Atahuachi Quispe
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Dina A. Chuquimia Alvarado
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Ante mi:



Luis Fernando Arteaga Fernández
SECRETARIO DE CÁMARA
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Resolución Jurisdiccional TSE-RSP-JUR N° 157/2021

Sopocachi, avenida Sánchez Lima N° 2482. Teléfonos: 2424221 • 2410545 • 2422338. Fax: 2416710

Sitio Web: www.oep.org.bo